

A. DERECHO  
CIVIL

DERECHO DE RETENCIÓN  
DE COSA MUEBLE

Núm.  
15/2002

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ  
Abogado

• ENUNCIADO:

*Don Antonio es propietario de un taller mecánico de automóviles, denominado Los Rápidos. Con fecha 15 de marzo de 2001 (jueves) y tras pedir cita, don Sebastián, lleva su vehículo, un Seat Toledo, para que el taller le efectúe la revisión general que hace cada 7.500 km, y asimismo, para encargar al taller que examinen el funcionamiento del embrague ya que tiene problemas con el mismo, y en caso de que esté en mal estado se lo cambien.*

*Una vez en el taller, los operarios del mismo, le indican a don Sebastián que debe firmar la denominada «hoja de encargo», en dicha hoja consta escrito a mano por el operario del taller lo siguiente:*

*«Trabajos a realizar:*

- Revisión general de motor con cambio de aceite y filtros.*
- Comprobar embrague, si está mal, cambiar kit de embrague y poner cable nuevo.»*

*Asimismo, en la referida «hoja de encargo», aparece también escrito a mano, pero esta vez, por don Sebastián, lo siguiente:*

*«Autorizo para probar el vehículo.»*

*«Acepto presupuesto.»*

*Con fecha 20 de marzo, don Antonio llama por teléfono a don Sebastián y le dice que el aceite y filtros ya están cambiados, pero que al desmontar el embrague y además al comprobar su funcionamiento, han visto que efectivamente el mismo hay que cambiarlo, al igual que el cable porque está en mal estado. Ante lo cual, Sebastián, les dice que adelante, que lo cambien y que cuándo puede ir a recogerlo. Antonio le dice que el viernes, 23 de marzo, el coche estará listo. Llegado el 23 de marzo, Sebastián se persona en el taller para recoger su vehículo, no lleva dinero encima y Antonio le indica que hasta que no le pague no puede retirar el coche. Entre ambos surge una discusión acalorada, cuyo resultado es que Sebastián le dice a Antonio que la reparación es muy cara y no le piensa abonar la misma mientras no le rebaje el precio, Antonio le dice que la factura es ajustada a precio de mercado y que los trabajos realizados son los que él encargó. Ante lo cual, como no se ponen de acuerdo, el dueño del taller no deja retirar el vehículo a Sebastián, hasta que éste le abone factura.*

*El dueño del taller, Antonio, viene a nuestro despacho profesional, un mes después, es decir, el 23 de abril; el coche sigue estando en su taller y el dueño del mismo se niega a pagar.*

**• CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Puede Antonio reclamar la deuda a Sebastián? ¿Tiene derecho a retener el vehículo en su poder hasta que Sebastián le pague?
2. Antonio nos plantea otra cuestión: ya que el coche lleva 30 días en el taller, ¿puede reclamar una indemnización por el depósito del coche durante este tiempo?

**• SOLUCIÓN:**

1. En primer lugar, a la pregunta de si puede Antonio reclamar la deuda a Sebastián, obviamente la respuesta ha de ser afirmativa.

El dueño del taller ha obrado a nuestro juicio dentro de la legalidad y con absoluta diligencia, ya que hizo firmar a su cliente una «hoja de encargo», donde constaban las reparaciones exactas que se encargaban, y dentro de dichas reparaciones estaba expresamente recogido el cambio de aceite y filtros, y el examen del embrague, con el consiguiente cambio del mismo, así como del cable, si éstos estaban defectuosos o en mal estado, incluso el cliente escribió en dicha hoja «acepto el presupuesto», lo cual en este caso tampoco tendría mayor importancia, puesto que la factura que emitió el taller era ajustada a precios de mercado y recogía únicamente aquellas reparaciones y servicios que se le había encomendado. Por lo tanto, Antonio podría acudir con dicha factura, a nuestro juicio, al Juzgado y reclamar por dos procedimientos:

A) El procedimiento declarativo que corresponda, estamos ante una factura por importe de 70.000 pesetas (420,71 euros), por lo tanto podría acudir al juicio verbal civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 250.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.»

Dicho juicio seguirá los trámites previstos en los artículos 437 a 447 de la LEC.

Indicaremos a nuestro cliente que de conformidad con lo recogido en los artículos 23 y 31 de la Ley Procesal Civil, no necesita abogado ni procurador ya que se trata de una cuantía inferior a 150.000 pesetas (901,52 euros), e incluso le indicaremos que de conformidad con lo estipulado en el artículo 437.2 de la LEC más que mencionada, al tratarse de una reclamación inferior a 150.000 pesetas (901,52 euros), podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallan a su disposición en el Juzgado correspondiente.

B) También indicaremos a nuestro cliente que puede acudir al proceso monitorio, toda vez que se pretende de otro el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no excede de 5.000.000 de pesetas, estando dicha deuda acreditada mediante factura que aunque es un documento creado unilateralmente por el acreedor, es de los que habitualmente documentan créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. Sería de aplicación el artículo 812.1 de la LEC, en relación con su apartado 2.º, que recoge expresamente la factura como forma de acreditación de la deuda. Asimismo indicaremos a nuestro cliente que tampoco sería necesario abogado ni procurador ya que se trata de la petición inicial del procedimiento moni-

torio, incluso más tarde, si el deudor se opusiera al pago, tampoco sería necesaria ya que el procedimiento se reconduciría a un verbal civil inferior a 150.000 pesetas (901,52 euros). El procedimiento monitorio seguiría los cauces previstos en los artículos 812 a 818 de la LEC.

En cuanto a la cuestión que le preocupa a nuestro cliente, referente a si hizo bien con retener el vehículo en su poder, y si esta actitud tiene eco en nuestro derecho y está amparada por el mismo, nuevamente tenemos que contestarle afirmativamente.

En efecto, nuestro cliente ha ejercitado, seguramente sin saberlo, el derecho de retención recogido en el artículo 1.600 del Código Civil (CC) que dice:

«El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho a retenerla en prenda hasta que se le pague.»

La doctrina científica, según ha establecido en alguna ocasión nuestra jurisprudencia menor, en la interpretación de los efectos del derecho de retención que el artículo 1.600 del CC concede al empresario hasta que se le pague el precio de la obra en cosa mueble, ha adoptado dos posturas diferentes: una de ellas que limita la facultad legal del empresario, a legitimar la prolongación de la posesión frente a la reclamación del comitente o de un tercero hasta que se pague el precio; y la otra que estima que ese derecho de retención constituye una garantía legal pignoraticia que permite al contratista la realización del valor del mueble para hacerse pago del precio. Esta segunda es la seguida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de julio de 1987 -aunque referida al derecho de retención que concede al mandatario el art. 1.730 CC-.

Reproducimos por su interés parte de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial (AP) de Toledo de fecha 22 de enero de 1994:

#### «FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 1.600 del Código Civil concede al contratista, por razón de su crédito contractual al pago del precio, el derecho a "retener en prenda" la cosa mueble sobre la que se haya ejecutado la obra hasta el pago de la misma.

Pese a que tal precepto, recoge una de las manifestaciones del derecho de retención que contempla el Código, en una regulación carente de sistemática pero que goza de una generalidad de la que carecen otras legislaciones al instituirse en su artículo 453 tal derecho para todo poseedor de buena fe respecto del crédito dimanante de los gastos útiles y necesarios hechos en la cosa poseída, la cuestión que se plantea en esta litis consiste en determinar el contenido del derecho a retener del arrendador de obra en lo referente a su facultad de obtener la recuperación de la posesión perdida.

En tal sentido, resulta extendida la posición doctrinal, recogida también en algunos pronunciamientos del TS, que, partiendo de la naturaleza puramente obligacional del derecho de retención, y con la finalidad de privarle de las notas características de los derechos reales, circunscribe las facultades del retentor a la de mantenerse en la posesión de la cosa, es decir, conservar y no devolver la cosa retenida en tanto no se satisfaga su crédito. En consecuencia, tal derecho no conlleva el poder de reclamar la posesión de un tercero, como el usurpador o el precarista, y tampoco de preferencia para hacerse pago de su crédito con el precio de la cosa retenida y de realización del valor. En definitiva, el derecho

de retener se traduce en la simple potestad del acreedor de oponerse a la reclamación del arrendatario o del propietario (así, sentencia de 24 de junio de 1941), por lo que se ha pretendido atribuir al derecho de retención el carácter de mera excepción procesal frente a la acción reivindicatoria, a semejanza del Derecho Romano en que se concebía la retención como una proyección más de la *exceptio doli*. En consecuencia, uno de los modos de extinción del derecho de referencia lo sería, como sostiene el recurrente, la pérdida de la posesión, ya que ésta constituye un presupuesto lógico no sólo del hecho y del derecho de retener, pues no se puede retener lo que no se tiene, sino, desde una perspectiva procesal, el fundamento de la legitimación del acreedor ante la reivindicación judicial del propietario.

Sin embargo, el tratamiento del derecho de retención no es unitario en nuestro Código. Frente a la mención de la facultad de retener que, como consecuencia de un derecho obligacional o real, e incluso del mero hecho posesorio, hacen los artículos 1.747 para el comodato, 502 y 522 para el usufructo, y, el ya citado 453 para el poseedor de buena fe, los artículos 1.600, 1.730 y 1.780, relativos a los contratos de arrendamiento de obra, mandato y depósito, se refieren a la "retención en prenda", lo que, en función de la descripción del artículo 1.866 del derecho del acreedor pignoraticio ("derecho a retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito"), parece asimilar ambos institutos, lo que ya resulta con claridad en el derecho que confiere al acreedor anticrético el artículo 1.886, que expresamente remite al segundo párrafo del 1.866. La jurisprudencia, en sentencia de 8 de junio de 1897, con doctrina reiterada por la de 21 de mayo de 1928, señala en relación con el derecho de retención de un bien inmueble ...

En virtud de lo expuesto, y sin olvidar la dificultad que entraña la concreción de un instituto de tan dudosos perfiles, la Sala no puede sino corroborar el criterio mantenido por el Juez de instancia en el sexto fundamento jurídico de la sentencia recurrida, que, luego de destacar que el artículo 1.600 configura un derecho diverso del derecho real de prenda, sin facultad de realización del valor de la cosa retenida, sí confiere el poder necesario para obtener la recuperación del bien (*ius perseguendi*), y ello por estas razones: en primer lugar, no existe fundamento alguno que imponga una interpretación restrictiva del derecho de retener, en cuanto el mismo no constituye sino una medida de protección del crédito de naturaleza no excepcional sino general, como se refleja en la dicción del artículo 453. Segundo. La expresión "retener en prenda" utilizada por los artículos 1.600, 1.730 y 1.780, entendida según el sentido propio de sus palabras, no puede constituir un mero modismo o forma de dicción del simple derecho de retener, ya que en tal caso el Legislador también lo hubiera utilizado en el resto de los preceptos que confieren la facultad de retención. Tercero. El término "prenda" dispone de un significado específico en nuestro Código, no concurriendo motivo alguno que justifique una interpretación vulgar del concepto y no la jurídica que contiene el mismo Código Civil (artículos 1.857, 1.863 y 1.866). Cuarto. Por lo expuesto, el "derecho de retener en prenda" ha de atribuir al retentor más facultades que el simple "derecho de retener", y aunque no se identifique aquél con la constitución de una garantía real, sí ha de conferir al titular de este derecho alguna potestad más que la mera posibilidad de excepcionar en juicio contra el propietario reivindicante. Quinto. El contenido mínimo de los derechos que exceden de la simple retención ha de proyectarse en el derecho de recuperación, reconocido, aunque muy estrictamente, desde las posturas que defienden la más limitada configuración del derecho que instaura el artículo 1.600, y ello porque esta atribución del retentor es menos lesiva para el dominio que otras facultades derivadas del derecho real de prenda, como el de realización del valor de la cosa retenida, y porque el artículo 1.922 otorga a los titulares de los créditos que describe, entre los que, como se ha dicho, se encuentra el proveniente de la construcción, reparación o conservación de bienes muebles, el derecho de "reclamarlos de quien los tuviese".»

Por lo tanto entendemos que, aunque como hemos visto en la sentencia reseñada, el derecho de retención puede ir más allá del simple hecho de retener el objeto reparado (en este caso el coche), es evidente que nuestro cliente puede retener el vehículo en su poder hasta que Sebastián le abone la factura. Nuestro consejo sería reclamar judicialmente la factura a Sebastián, y previo a ello, dirigirlle un telegrama con acuse de recibo, burofax, o mediante cualquier otro medio de comunicación fehaciente, en el que se indique a Sebastián que su vehículo está reparado, el importe de la reparación y que puede retirarlo de inmediato, al objeto de ir preconstituyendo la prueba necesaria para el procedimiento civil que se avecina.

2. En cuanto a la segunda cuestión referente a si puede el dueño del taller reclamar por el depósito del vehículo en el mismo, ocupándole un espacio que no puede dedicar a otro vehículo, es una cuestión algo más complicada.

Una cuestión similar fue resuelta por la Sección 2.<sup>a</sup> de la AP de Sevilla en su Sentencia de 27 de octubre de 1999, en la que en sus fundamentos de derecho estableció:

«Segundo. Está acreditado que la permanencia del vehículo en poder de la actora es por ejercicio de ésta del derecho de retención al que se refiere el artículo 1.600 del Código Civil, y ello porque es la propia actora la que con su demanda presentó telegrama que había remitido seis meses antes al demandado en que le instaba a la retirada del vehículo previo abono de la factura de reparación.

Tercero. El ejercicio del derecho de retención faculta al acreedor, realizador de la reparación, como en el supuesto del acreedor pignoraticio (artículo 1.867 CC) a que se le abonen los gastos hechos para la conservación de la cosa, derecho paralelo a su obligación de conservar la cosa con la diligencia de un buen "padre de familia".

Cuarto. Estos gastos no se han acreditado que se produjeran y mucho menos en qué cuantía, limitándose el demandante a solicitar una cantidad alzada que deviene de la que fija como devengada por día sin alegar ni justificar cuáles fueron los gastos que había de realizar, si éstos existieron, o en su caso, el lucro cesante que le produjo la guarda del vehículo, circunstancias todas ellas que hace procedente desestimar el recurso y condenar al recurrente al pago de las costas de esta apelación.»

Como vemos, se trata de una demanda en la que el propietario del taller retiene el vehículo por impago de la factura pero además reclama los gastos ocasionados por el depósito del mismo. En primera instancia la estimación de la demanda es parcial, es decir, condenan al propietario del vehículo a abonar el importe de la factura de reparación y reconocen el derecho de retener del propietario del taller, pero no estima la demanda en cuanto a la reclamación de los gastos ocasionados por el depósito del vehículo. El propietario apela, y la Audiencia confirma la sentencia sobre la base de la fundamentación jurídica recogida.

Por lo tanto, aunque hayamos comunicado fehacientemente al dueño del coche que su vehículo está reparado y que puede pasar a retirarlo, e incluso que si no lo retira se le cobrará una cantidad diaria por el depósito del mismo, la cuestión no está tan clara a la luz de la jurisprudencia existente, porque se trata de demostrar por parte del dueño del taller que efectivamente ha sufrido un perjuicio o un lucro cesante por la estancia del vehículo en las dependencias del taller, si esto lo acredita,

seguramente el Juzgado le conceda lo reclamado, si no lo acredita tengo mis dudas al respecto, ya que la retención *per se*, sin causar ningún daño añadido al empresario por el depósito de ese coche, puede que no fuera suficiente para reclamar por los días de estancia.

En sentido contrario también existen Sentencias como la dictada por la Sección 6.<sup>a</sup> de la AP de Valencia de 7 de abril de 2000, donde se concedió al actor el importe de la reparación más 100.000 pesetas, como precio alzado por la permanencia del vehículo en las dependencias del actor.

En mi opinión si hemos comunicado al propietario del vehículo que el mismo está reparado, el importe de la reparación, contenido de la factura y que puede pasar a recogerlo, entiendo que si no lo hace o bien pretende hacerlo sin abonar la factura, podemos retener el vehículo en prenda hasta su pago, reclamar judicialmente este pago y además reclamar los gastos hechos para la conservación de la cosa (eso sí, desde el día en que le comunicamos que puede pasar a retirar el vehículo), y entiendo que el simple depósito en las dependencias del taller (una vez avisado para que retire el vehículo) hace que el dueño del vehículo incurra en mora y por lo tanto vendría obligado a abonar los retrasos producidos en la recogida del vehículo, ya que el mismo está ocupando un espacio físico en las dependencias del empresario que, al fin y al cabo, no tiene por qué soportar la estancia del vehículo más allá de los días necesarios para su reparación, una vez comunicada, insisto, la misma, al dueño del coche. No obstante, las dos sentencias reseñadas nos muestran distintas posturas y habrá que analizar cada caso concreto.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 453, 1.600, 1.730, 1.780, 1.857, 1.863, 1.866, 1.867, 1.886 y 1.922.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 812 a 818.**
- **STS de 21 de mayo de 1928, 24 de junio de 1941, y 7 de julio de 1987.**
- **SAP de Sevilla de 27 de octubre de 1999.**
- **SAP de Alicante de 4 de mayo de 1999.**
- **SAP de Valencia de 7 de abril de 2000.**
- **SAP de Toledo de 22 de enero de 1994.**
- **SAP de Oviedo de 18 de octubre de 1994.**